



Resolución Directoral

Callao, 05 de Mayo de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 025-2021-OL-OEA/HNDAC-C de la Oficina de Logística, el Memorando N° 537-2021-HNDAC/OEA, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe N° 134-2021-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe Técnico N° 025-2021-OL-OEA/HNDAC-C, de fecha 25 de marzo de 2021 la Oficina de Logística solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración determinar la Nulidad de Oficio sobre la Licitación Pública N° 002-2020-HNDAC "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, debido al error en su inclusión de la Licitación Pública en la Modificación del Plan Anual de Contrataciones del Estado, como procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada", provocando que no obre acto resolutorio para el presente proceso que lo incorpore al PAC, requisito indispensable para la continuidad del proceso bajo sanción de nulidad;

Que, mediante el Memorando N° 537-2021-HNDAC/OEA, de fecha 27 de abril de 2021, la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica se proyecte el acto resolutorio que determine la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 002-2020-HNDAC, y el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)";

Que, del mismo modo, acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado decreto supremo, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables



y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...);

Que, con relación a ello, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...);

Que, con relación al tema de fondo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que "al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.";

Que, bajo dicho contexto, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente
- b. Contravengan las normas legales
- c. Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, ante ello, es de manifestar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, bajo esa premisa el numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo comparación de precios, que estén incluidos al Plan Anual de Contrataciones – PAC, bajo sanción de nulidad;

Que, en el caso que nos ocupa, la causal que justifica la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° 002-2020-HNDAC "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", se deriva que dicho procedimiento no contó con el respectivo acto resolutorio que lo incorpore al Plan Anual de Contrataciones (PAC), así como la designación del Comité que se encontraría a cargo del proceso, siendo los mismos, requisitos indispensables para la continuidad del proceso, bajo sanción de nulidad, como bien lo resuelve la norma invocada, configurándose legalmente la nulidad de la mencionada Licitación Pública por prescindir de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2020-HNDAC "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", retro trayéndolo hasta la etapa de actos preparatorios – Indagación de mercado para la inclusión al Plan Anual de Contrataciones (PAC), con el deslinde de responsabilidades correspondientes a quienes resulten responsables;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;



R. HERRERA M.





Resolución Directoral

Callao, 05 de Mayo de 2021

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 002-2020-HNDAC "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", retrotrayéndolo hasta la etapa de actos preparatorios – Indagación de mercado para la inclusión al Plan Anual de Contrataciones (PAC), entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.- INFORMAR al Secretario Técnico de la institución, que realice el deslinde de responsabilidades de quienes resulten responsables de la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 002-2020-HNDAC "Adquisición de paquete de reactivos para pruebas bioquímicas con equipo cesión de uso", acorde a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión"
Dr. Tímoteo Rolando Fritas Urbizagastegui
C.M.P. 26393 R.N.E. 16252
DIRECTOR GENERAL

